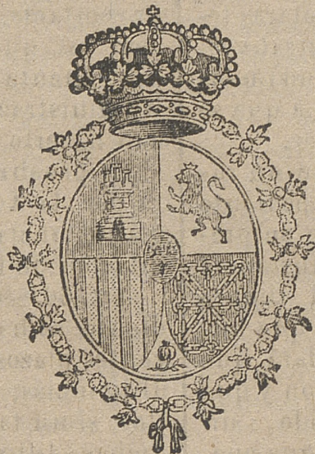


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1913.)

## Gobierno civil de la provincia.

## CONCEJALES ELECTOS

## CIRCULAR NÚM. 199.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, se publican en el *Boletín Oficial* los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan a continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 6.º del expresado artículo.

## Cervillejo de la Cruz.

Don Gorgonio Guerra Garcia, Don Teodosio Guerra Gil y Don Salvador Gomez Tellez.

Valladolid 7 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

NUM. 3 385

## Gobierno civil de la provincia.

## Obras públicas.—Carreteras.

Terminados los acopios para conservación de la carretera de Tordesillas a Zamora para los años de 1911, 1912 y 1913, por el contratista Don Emilio Perez Choya,

Se hace público por medio de este «Boletín oficial» para que los Alcaldes donde se han ejecutado dichos acopios, remitan en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes.

Valladolid 4 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

*Julio Blasco Perales.*

NUM. 3.386.

## Gobierno civil de la provincia.

## Obras públicas.

## ANUNCIO.

El día dos de Diciembre del corriente año a las doce horas, se verificará en la Casa Consistorial de Castroverde de Cerrato, la subasta de la madera de chopo procedente de la poda del arbolado de los kilómetros 43, 45 y 46 de la carretera de Valladolid a Tórtolas y que se encuentra depositada en los paseos de los citados kilómetros de la misma.

La subasta se realizará con sujeción al pliego de condiciones que para este objeto se exhibe al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato y en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, calle de Riego, número cuatro.

Valladolid 22 de Octubre de 1913.—El Ingeniero Jefe, *José Gaytán de Ayala*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO  
del procedimiento administrativo  
del ramo de Gobernación.

(Conclusion.)

## CAPITULO III.

## Del procedimiento para resolver los expedientes.

## SECCION PRIMERA.

## DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver a las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación podrán ser incoados:

- 1.º Por comunicación ú oficina de algún funcionario público;
- 2.º Por orden ó acuerdo de las Autoridades ó Corporaciones del Ramo;
- 3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por leyes ó reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente precisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, y fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Cuando sea preciso reclamar informes ó antecedentes para completar el expediente, se fijará, a quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar a un mes, y a dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Cuando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirán a la mitad.

Transeurridos sin recibirse los

antecedentes ó informes pedidos, el funcionario ó encargado de la tramitación del expediente pondrá a la firma del Jefe de la dependencia un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio; proponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Cuando los informes se pidan a Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones a quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, a propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal caso, la concesión de la prórroga se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Siempre que salga de la Sección ó Negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará a medida que se reciban ó presenten otros con expresión de las hojas ó folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de la Sección en las dependencias centrales y por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expe-



dientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni en el Registro de entrada, ni en los trámites, informes ó resoluciones, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, acordare en diligencia escrita el Jefe llamado á resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo escrito del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, á las horas señaladas para el público, á las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ú obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables, pero una vez resuelta, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades ó Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alza.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día ó en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquél.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando en los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad á algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignen Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de Julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Vis-

to» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos, mediante resolución fundamentada, salvo los de trámite á que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión, por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe que hubiere de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias ó municipios.

Si la Autoridad ante quien se presenta el desistimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, haciéndose así constar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad ó funcionario que intervenga en ella, que lo serán la del domicilio del interesado, ó aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante ó recurrente, se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo. Se entenderá que es por causa del reclamante ó recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se le hubiere ordenado ó de la presentación de algún documento que se le hubiere reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por sí ó por medio de apoderado ó representante legítimo, acordará suspender la sustanciación anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando á los interesados, ó causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, conyuvante del fallecido ó participe de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente á la Administración ó hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el *Boletín oficial* para que, dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan, y únicamente podrá realizarlas la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí ó á instancia de las partes, con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedido diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquellos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse á la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presenten documentos por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de instancia, bastando con que aparezca la presentación por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución ó acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, á contar del de su fecha.

## SECCION II

### DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA.

Art. 69. Incoado el expediente por cualquiera de los medios que señala el art. 50, se remitirá al Negociado ó Sección que deba tramitarle, el cual, dentro del siguiente día, unirá ó reclamará los antecedentes si los hubiera, debiendo serle remitidos, en este último caso, en el día inmediato al en que se reciba la comunicación reclamándolos.

De no verificarlo así, se recordará el cumplimiento del servicio y se impondrá la corrección que sea procedente, ó se dará cuenta para estos efectos, á la Autoridad de que dependa al funcionario que deba remitir el expediente.

Art. 70. Cuando de la reclamación formulada ó de los antecedentes remitidos apareciera tener alguna otra persona interés directo en la reclamación, se le dará Audiencia por término de diez días, poniéndola de manifiesto la reclamación y antecedentes unidos, para que durante ese plazo pueda oponerse á ella y presentar los documentos que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo se opusiera á la reclamación, se le tendrá como parte en el expediente.

Si no se opusiera seguirá la tramitación sólo con el reclamante.

Art. 71. Cuando soliciten los interesados la práctica de prueba, ó la Administración la estime necesaria, se concederá el plazo común de quince días para proponerla y practicarla.

Art. 72. Dentro de los cinco siguientes días á la terminación del plazo para la práctica de la prueba, podrán los interesados alegar lo que estimen pertinente

á su derecho, para lo cual tendrán puesto de manifiesto el expediente durante dicho plazo en el Negociado ó Sección correspondiente.

Se prescindirá de este trámite en el caso de que no habiéndose presentado opositor ni practicado prueba alguna, conste sólo el expediente de los documentos presentados por el reclamante.

Art. 73. Practicadas las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, el encargado de la tramitación del expediente propondrá dentro del plazo de cinco días que se reclamen los dictámenes periciales que sean reglamentarios ó estime precisos para conocer ó apreciar un hecho de influencia en el expediente en que se requieran conocimientos científicos, artísticos ó prácticos, los cuales habrán de emitirse dentro del plazo que señala el artículo 51.

Art. 74. En el caso de no haberse reclamado dichos informes, ó una vez unidos, cuando lo hayan sido, la Sección ó Negociado respectivo formará el extracto, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en el plazo de tercero día.

Cumplido este trámite, en su caso, la Sección ó Negociado informará sobre el fondo de la reclamación en el plazo máximo de quince días, advirtiéndole á la Autoridad, Corporación ó funcionario que haya de resolver, la necesidad de oír previamente á algún Cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario que se citará en el informe.

Art. 75. La Autoridad llamada á resolver el expediente, además de hacer que se cumplan todos los trámites establecidos en artículos anteriores, podrá, en los casos de reconocida necesidad, y dentro del plazo de cinco días, pedir informe á cualquier Cuerpo ú órgano consultivo.

Art. 76. Dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido el último informe reglamentario ó potestativo, se dictará la resolución definitiva.

Esta resolución causará estado ó será recurrible según lo establecido en los respectivos casos, por las leyes ó disposiciones que les sean aplicables.

## SECCION III

### DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. El recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes y demás disposiciones vigentes, se formulará dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo contra que se recurra, salvo en los casos en que por leyes ó disposiciones especiales se conceda otro distinto, debiendo



presentarse por medio de instancia ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que haya dado lugar al recurso.

Art. 78. La Autoridad que reciba el recurso notificará su interposición, en el plazo de tres días, á los demás que hayan tomado parte en el expediente, concediéndoles un plazo de diez días para que, dentro del mismo, puedan examinar el recurso y alegar lo que estimen oportuno.

Art. 79. Dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente á la presentación del recurso y simultáneamente con el plazo establecido con arreglo al artículo anterior, en su caso, unirán todos los antecedentes del recurso, las diligencias de notificación, tanto del acuerdo recurrido como del trámite á que se refiere el artículo anterior, y certificación de los artículos invocados por las partes y tenidos en cuenta para dictar resolución de las Ordenanzas municipales, bandos y demás disposiciones de carácter local.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que le recibió lo elevará á la Superioridad, con su informe, en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, una vez que haya dado cumplimiento á lo que en el mismo se dispone.

Cuando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que termine el plazo concedido á aquellas en el artículo 78.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, propondrá la Sección ó Negociado su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea preciso, fijando el plazo estrictamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso de los señalados en dichos artículos.

Art. 82. Completado el expediente con todas las diligencias señaladas en los anteriores artículos, la Sección ó Negociado correspondiente formará el extracto ó informe dentro del plazo de quince días; advirtiendo la necesidad de oír previamente á algún cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario, que se citará en el informe.

Art. 83. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó requerir nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta de la Sección ó Negociado, en el término para llevarlo á cabo de quince días.

Art. 84. Completo el expediente con los informes reglamentarios, ó los que en uso de la facultad discrecional de la Autoridad que haya de resolver, se hayan emitido, dictará ésta resolución definitiva dentro del plazo de diez días.

Art. 85. Las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes serán leídas al resolver definitivamente la reclamación ó expediente de que se trate, á excepcion de las siguientes:

#### CAPITULO IV. De las cuestiones incidentales.

1.ª Las que se refieran á la personalidad del reclamante;

2.ª Las relativas á los plazos para entablar las reclamaciones ó promover los recursos;

3.ª Las referentes á la nulidad de actuaciones ó de alguna diligencia.

Art. 86. Cualquiera de las tres cuestiones incidentales á que se refiere el artículo anterior, será resuelta en el plazo de diez días, sin más trámite que el de dar audiencia al interesado por término de cinco días, para que pueda alegar y probar lo que estime procedente.

Art. 87. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el incidente, no procederá ningún recurso, á menos que haga imposible la continuación del asunto principal; pero si se suscitó durante la primera instancia, podrá alegarse nuevamente en el recurso de alzada y será objeto de la resolución definitiva que en éste se dicte.

Art. 88. Mientras dure la sustanciación del incidente podrán practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio á los intereses públicos ú otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada, determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquellas.

#### CAPITULO V. Del recurso de queja.

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación ó resolución de aquellos, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones ó Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Cuando del fondo del asunto de que se trate corresponda conocer en alzada á otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expondrán los hechos de

una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interpongan.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe Superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, dentro de los tres días siguientes á su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, y reclamando, si se considerase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de unos y otros, si el envío de los originales paralizarse el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción del expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los recursos, dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

#### CAPITULO VI. Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate no hayan sido oídas en la forma que dispone el artículo 70 de este Reglamento.

2.º Cuando se recobren documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, determinados por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

3.º Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.

4.º Cuando con posterioridad

á la resolución de que se trata se hubiere declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.

5.º Cuando hubieren sido condenados por falso testimonio los denunciadores ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.º Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevalencia, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.º Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.º Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubiesen sido parte en el expediente, ó por los que teniendo interés en el mismo, no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 70.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º, del artículo 93.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio aparecieren indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se pondrá en conocimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 96 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º, el de tres meses, contados desde que se recobraron los documentos decisivos ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales, de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el



recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes: Dentro del siguiente día á su presentación se remitirá á la Autoridad, Corporación ó funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista á los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el término de diez días, y una vez que estos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan ó no alegado los interesados.

La Sección extractará el expediente ó informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo acordará así, y una vez emitido éste, dictará resolución en el plazo de diez días.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del artículo 96, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia á la persona interesada, continuándose después la tramitación en la forma que proceda.

Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al periodo de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Cuando se funde en los casos 3.º, 4.º y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía á la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo á las partes el plazo de cinco días para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente á su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º, y 8.º, se dictará, sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderán la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas, á petición del recurrente, ó de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

#### CAPITULO VII.

##### De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la

correspondiente corrección disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos, ó infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Art. 106. Cuando en alguna dependencia del ramo se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Jefe de la misma ordenará la instrucción del que sea oportuno para depurar, y en su caso exigir las responsabilidades que procedan, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarle ó rehacerle.

Si del expediente instruido aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, acompañando copia certificada de aquel en la parte que se estime necesaria.

Art. 107. El Jefe de cada Dependencia tendrá á disposición del público un libro, en que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

Antes del quince de Enero de cada año, elevarán todas las dependencias al Ministerio, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que no se hallen terminados á la publicación de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación á las presentes disposiciones.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, con la única limitación establecida en el artículo 1.º de este Reglamento.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—*San tiago Alba.*

(Actos del 25 y 28 de Octubre)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.388.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

### Edicto de notificación.

Conforme á las notificaciones practicadas oportunamente en los periódicos oficiales, con referencia á la aprehensión de un saco del producto denominado «Mocatal», con peso de 50 kilogramos, remitido á esta Capital por Don Manuel Martínez, vecino que fué de Barcelona, se reunió el día 30 de Octubre último en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la Junta administrativa reglamentaria, con el fin de resolver el expediente seguido al efecto, de cuya reunión se levantó la oportuna acta, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Constituida la Junta y no habiendo comparecido el denunciado ni el destinatario, á pesar de las notificaciones practicadas en los periódicos oficiales, el Sr. Presidente ordenó la lectura del expediente, hecho lo cual por el Secretario y vistos los antecedentes de expediente, después de deliberar, teniendo en cuenta la Ley de 28 de Noviembre de 1899, y Reglamento de 7 de Diciembre de igual año, la Junta por unanimidad, considera el hecho como constitutivo de una falta de defraudación comprendida en el núm. 11 del art. 8.º del Real decreto Ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con el art. 12 de la expresada ley, y teniendo en cuenta á su vez lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, no concurriendo ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad, acuerda imponer al denunciado Sr. Martínez una multa de ciento cincuenta pesetas, equivalente al triple de los derechos defraudados, con lo cual se dió por terminado el acto, firmando el acta los señores de la Junta con el Secretario que certifica — Está firmada.»

Y para que sirva de notificación este acuerdo á D. Manuel Martínez, hoy de ignorado domicilio, se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que surta los efectos legales, previniendo á dicho Sr. Martínez el deber en que está de verificar el ingreso de la penalidad acordada, en arcas del Tesoro, dentro del plazo de diez días, pues de lo contrario se iniciará el procedimiento á que haya lugar.

Valladolid á seis de Noviembre de mil novecientos trece.—El Delegado de Hacienda, *José Borrás.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.366.

### Becilla de Valderaduey.

La Junta municipal de asociados y de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha treinta y uno de Octubre último, acordó utilizar entre los medios no suprimidos prescriptos por el Reglamento del Impuesto de Consumos en su art. 259, el del reparto vecinal para realizar tal impuesto y sus recargos en el próximo año de 1914.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos legales.

Becilla de Valderaduey á 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Marcelino Castañeda.*

Núm. 3.367.

### Fuensaldaña.

La Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad adoptar el medio del reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos con la Hacienda y sus recargos para el próximo año de 1914.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Fuensaldaña 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Lebrero.*

Núm. 3.365.

### Matapozuelos.

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones y tarifas bajo las cuales se han de llevar á efecto las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales de «Mostración de Caldos», «Puestos públicos, rodajes» y «Degüello de reses en el Madero» durante el año próximo de 1914, se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativa á la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Matapozuelos á 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Aurelio Rodríguez.*—El Secretario, *Agustín Martín.*

Núm. 3.369.

### Villalar.

Formado y aprobado el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villalar 18 de Octubre de 1913.—El Teniente de Alcalde, *Aproniano Morchon.*

Imprenta del Hospicio provincial.